

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA MARÍA RAMÍREZ CERDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

Ana María Ramírez Cerda, diputada de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Pleno de esta honorable asamblea, la presente iniciativa que contiene proyecto de decreto, con base en la siguiente

Exposición de motivos

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la violencia basada en género es uno de los abusos contra los derechos humanos, y de los problemas de salud pública más difundidos en el mundo; afecta a una de cada tres mujeres y es, también, una manifestación extrema de la desigualdad de género, que se basa en la subordinación del sexo femenino respecto al masculino; y afecta la salud física y mental de las mujeres y niñas, así como el desarrollo de la sociedad en general.¹

Las consecuencias de la violencia contra la mujer son tan severas que incluso ha sido reconocida desde 1993, por la OPS, como un problema de salud pública y "un problema especial de graves repercusiones sociales por la asociación existente entre discriminación y maltrato."²

Lo anterior, resulta de la mayor importancia si consideramos que en nuestro país la violencia contra la mujer va en aumento.

"De la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2006, se desprende que en el país, de las 21 millones 631 mil 993 mujeres casadas o unidas de 15 años o más, fueron violentadas a lo largo de su relación, 10 millones 088 mil 340, dato que muestra un alto índice de violencia de género, representa casi la mitad de las mujeres encuestadas (46.7 %)."³

De esta cifra, el 44.6 por ciento de mujeres han sido agredidas físicamente (4 millones 497 mil 887); el 18.1 por ciento de mujeres han sufrido violencia sexual (1 millón 822 mil 270); otro 84.3 por ciento de mujeres ha padecido violencia psicológica (8 millones 504 mil 221); y un 60.7 por ciento de mujeres han experimentado violencia económica (6 millones 119 mil 256).⁴

Por otra parte, diez estados tienen porcentajes de violencia de pareja superiores a la media nacional, entre ellos Colima, Jalisco y el Estado de México, que se ubican por encima del 53 %.⁵

Lo expuesto, resulta preocupante si consideramos que la violencia contra la mujer no ha disminuido en relación con las cifras de 2003, ya que por lo menos 46.6 por ciento de mujeres mexicanas fueron víctimas de violencia, de acuerdo a un estudio publicado en el 2003 por el Instituto Nacional de las Mujeres y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.

Ante este panorama, las mujeres requieren que el Estado adopte todas las medidas que sean necesarias para abatir el problema.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un avance muy importante en este sentido, no sólo porque con ella se cumplen compromisos internacionales de nuestro país, como los relativos a la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer o la Convención de Belém do Pará, sino porque contamos con disposiciones normativas aplicables a todas las mujeres en el país, y obligatorias en los tres órdenes de gobierno, que tienen por objeto erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

No obstante lo anterior, consideramos que a fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra la mujer, resulta necesario reformar algunos preceptos del mencionado ordenamiento legal, con el objeto de desarrollar elementos importantes como los relativos a la reinserción de los agresores, debido a que, aún cuando la intervención con la mujer maltratada y con sus hijos es imprescindible, resulta insuficiente si no se actúa simultáneamente con el agresor.

Fundamentalmente porque "la violencia hacia las mujeres, debido a su pertenencia genérica, no es un problema que se explique por adicciones, condiciones de pobreza del agresor, u otros; es un problema de relaciones de poder entre sexos, manejado desde una perspectiva de sometimiento.⁶

Si bien actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la creación de modelos de atención que brinden servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, no se contempla la posibilidad de apoyar la creación de centros de atención especializados para agresores, que además de brindar servicios de reeducación integral, proporcionen tratamiento psicológico especializado y gratuito.

Lo anterior, resulta de la mayor importancia si se considera que al no recibir el agresor ningún tipo de tratamiento psicológico, el problema continúa. Además de que existe el riesgo de que la situación de maltrato se reproduzca en las víctimas, ya que un porcentaje importante de ellas reanuda la convivencia con el agresor, lo que contribuye a que la violencia se extienda a otros miembros de la familia, especialmente a los hijos, o a futuras parejas del mismo agresor.

Según información disponible, el psicólogo Enrique Echeburúa -uno de los pioneros en España, en terapias para agresores- concluyó que había que neutralizar a los agresores para proteger a sus parejas actuales y futuras, ya que después de dos años de haber implementado un servicio de atención para víctimas de violencia sexual y familiar se percató que entre el 40 y el 50 por ciento de las mujeres seguía viviendo con su agresor.

Actualmente la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sólo prevé la hipótesis de que el agresor participe obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente, pero no se prevé la amplia posibilidad de que el agresor acuda voluntariamente a algún centro de atención especializada, con el fin de recibir tratamiento para reinsertarse en la vida social.

Ante esta realidad, la reforma que se propone consiste en apoyar la creación de centros de atención especializados para agresores, que brinden servicios de reeducación integral y tratamiento psicológico, especializados y gratuitos, con el objeto de erradicar las conductas violentas y reinsertar al agresor a la vida social.

Además, es importante considerar el ámbito de validez territorial de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la obligación de las entidades federativas de dar cumplimiento al artículo 8 transitorio del mismo ordenamiento legal, de promover las reformas necesarias en la legislación local para cumplir el objeto de la ley.

En este punto, vale la pena mencionar que al 1 de junio de 2008, 22 entidades federativas han aprobado su respectiva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de las cuales sólo seis prevén la creación de centros de atención para agresores.

Es así que resulta necesario establecer en la ley general la obligación de crear centros de atención especializados para agresores, con el objeto de que su creación resulte obligatoria en todo el país.

En términos generales, lo que se pretende lograr con los centros de atención especializada para agresores, es una reeducación psicosocial de los mismos, para lograr un ajuste que les posibilite reinsertarse en la sociedad, con la garantía de haber erradicado la violencia de sus hábitos de conducta.

Se busca que en los centros de atención se implemente un programa con carácter multidisciplinar, fundamentalmente con un planteamiento técnico y científico, que se base en el análisis psicológico previo del perfil del agresor.

La reforma propuesta resultaría benéfica no sólo para los agresores sino también para las mujeres. Debido a que aún cuando se busca implementar acciones dirigidas a los agresores, su objetivo fundamental sería proteger a la mujer que, por diferentes razones, continúa conviviendo con el agresor, a los hijos o a la futura pareja; es decir, se evitaría que otras mujeres sean agredidas.

La violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y una violación y anulación del disfrute de los derechos humanos y las libertades de las mujeres.⁷

Lo anterior, nos obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias para erradicar un mal que tanto daña a la familia mexicana.

Por lo expuesto, la que suscribe, diputada Ana María Ramírez Cerda de la LX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde, para garantizar lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a la consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Único. Se reforman los artículos 8 y 53; se adicionan una fracción IV al artículo 14, una fracción XIV al artículo 38, una fracción XIII al artículo 49, recorriéndose las demás en su orden; una fracción VIII al artículo 50, recorriéndose las demás en su orden; se adiciona un capítulo VI al título III, que se denominará "De los Centros de Atención Especializada para los Agresores" con los artículos 60 a 63, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. ...

II. ...

III. *Proporcionar servicios de tratamiento psicológico, especializado y gratuito al agresor, para erradicar las conductas violentas;*

IV. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

VI. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima,

VII. Favorecer la instalación y mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia, y

VIII. *Favorecer la instalación y mantenimiento de Centros de Atención Especializados para Agresores, que brinden servicios de reeducación integral y tratamiento psicológico, especializados y gratuitos, que favorezcan la eliminación de las conductas violentas y la reinserción del agresor a la vida social.*

Las personas que laboren en los centros deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los centros personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Artículo 14. ...

I. a III. ...

IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales y ***tratamiento psicológico, especializados y gratuitos***, para víctimas y agresores.

Artículo 38. El programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I. a XII. ...

XIII. Diseñar un modelo integral de atención a los derechos humanos y ciudadanía de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

XIV. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales con perspectiva de género y tratamiento psicológico, especializados y gratuitos, en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 49. ...

I. a XII. ...

XIII. Impulsar la creación de Centros de Atención Especializados para los Agresores.

XIV. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta ley;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances de los programas locales;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas;

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

XXII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XXIII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

Las autoridades federales harán las gestiones necesarias para propiciar que las autoridades locales reformen su legislación, para considerar como agravantes los delitos contra la vida y la integridad corporal cometidos contra mujeres.

Artículo 50. ...

I. a VII. ...

VIII. Apoyar la creación de Centros de Atención Especializados para los Agresores.

IX. Participar y coadyuvar en la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Llevar a cabo, de acuerdo con el sistema, programas de información a la población respecto a la violencia contra las mujeres;

XI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y

XII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 53. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral y tratamiento psicológico, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

Capítulo

VI

De los Centros de Atención Especializada para los Agresores

Artículo 60. *El agresor podrá optar por acudir voluntariamente a un centro de atención especializada para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la vida social. Estará obligado a asistir a dicho centro cuando se le determine por mandato de autoridad competente.*

Artículo 61. *Los centros de atención especializada tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

I. *Aplicar en lo conducente el programa;*

II. *Proporcionar al agresor la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;*

III. *Proporcionar al agresor talleres educativos integrales para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas, y eliminar los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generan su violencia;*

IV. *Proporcionar al agresor tratamiento psicológico especializado y gratuito, según lo requiera, de acuerdo a una valoración previa, y*

V. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención que brindan.

Artículo 62. El tratamiento psicológico especializado que proporcionen los centros al agresor, deberá observar los siguientes lineamientos:

I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado y validado por dos instituciones públicas, en cuanto a su efectividad y contenidos, el refrendo del mismo se realizará semestralmente; y

II. Una institución pública deberá fungir como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico.

Artículo 63. Los centros de atención especializada deberán estar alejados de los refugios para víctimas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Como única ocasión, para el primer año de creación de los Centros de Atención Especializada para Agresores, se aprobará un presupuesto extraordinario en el Presupuesto de Egresos de 2009.

Notas.

1. De acuerdo con la publicación "La violencia contra las mujeres: responde el sector salud", 2003. OPS.
2. Véase. CD37.19, 1993 de la Organización Panamericana de Salud.
3. "Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos 2006". ENDIREH 2006. Estados Unidos Mexicanos, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).
4. Las cifras no son exclusivas del tipo de violencia citado, pues una misma mujer pudo haber reportado uno o más tipos a la vez.
5. De acuerdo con la publicación del INEGI "Panorama de Violencia contra las Mujeres en los Estados Unidos Mexicanos, 2006.
6. Véase. "Panorama de violencia contra las mujeres en los Estados Unidos Mexicanos 2006". ENDIREH 2006. Estados Unidos Mexicanos elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), p. 30.
7. Véase. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, asamblea general de la Organización de Naciones Unidas, 1993; y declaración y plataforma para la acción de Beijing (Cuarta conferencia mundial de la mujer, 1995).

Dado en el palacio legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 07 de octubre de 2008.

Diputada Ana María Ramírez Cerda (rúbrica)